República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69834538-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Julio de 2022

Referencia: EX-2019-75182991- -APN-SGASAD#TFN - ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **EX-2019-75182991- -APN-SGASAD#TFN** caratulado **"ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación",**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 4333/14 dictada en fecha 28/07/2014 en la Actuación Nº 12210-7223-2007, y notificada a esa parte el 17/07/2019, mediante la cual se resolvió condenar a la firma HIBRICOM S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte, al pago de U$S 5.508,94 y $ 13.058,85 en su carácter de garante de la obligación tributaria. Efectúa una breve reseña del sumario aduanero y, a continuación, opone la excepción de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos. Alude a la ineficacia del auto de instrucción de sumario. Expresa que la primera notificación por la que tomó conocimiento de la existencia del sumario fue recibida el 04/06/2014. Resalta que el presunto hecho imponible habría acaecido el 01/03/2006, por lo que tomando el plazo de prescripción reglado en el art. 803 y s.s. del C.A., el mismo comenzó a computarse el día 01/01/2007. Así las cosas, la Aduana habría tenido tiempo para percibir los tributos hasta el 31/12/2011, lo que no ocurrió, no obrando tampoco constancias de algún acto que hubiere sido interruptivo y/o suspensivo de la prescripción manifestada. Sostiene que el auto de apertura de sumario de fecha 11/04/2011, no logró tener el efecto suspensivo y/o interruptivo que se le pretendería atribuir, atento que no fue notificado en tiempo y forma a las partes, acto que careció de eficacia hasta su notificación, el día 04/06/2014 (a más de 3 años de su dictado), habiendo ya operado la prescripción. Añade que dicho acto administrativo no cumplió con los recaudos establecidos por el artículo 1094 del C.A., ya que no se integró con la liquidación de tributos prevista en el inciso d), por lo cual resulta un acto nulo, de nulidad absoluta e insanable. Destaca que la resolución que puso fin al sumario fue dictada con fecha 28/07/2014, es decir, a 8 años del hecho imponible investigado. Concluye que, a la fecha de ser notificada de la resolución, la acción del fisco para el cobro de los tributos ya se encontraba vencida. Remite a jurisprudencia y doctrina que considera aplicables al caso de autos. Subsidiariamente, plantea la irrazonabilidad en la duración del proceso. Se refiere a las características de la responsabilidad de la aseguradora, a la accesoriedad, al límite garantizado y a la improcedencia del reclamo tributario en dólares y la tasa de interés. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. En lo que respecta a la primera cuestión previa planteada por la contraria, relativa a la prescripción de la acción en virtud de que el auto de apertura de sumario habría sido notificado con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, destaca que la cuestión ya se encuentra saldada por el precedente de la CSJN "WONDERLAND SRL" (fallos 332:1109), en el que se entendió que la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por la sola circunstancia del dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario, sin que se determinara que dicho acto para tener virtualidad interruptiva requiera que sea puesto en conocimiento del sumariado. Por lo tanto, la prescripción de la acción del fisco para perseguir los tributos y la multa en cuestión comenzó a correr el 01/01/2007 y se interrumpió con el dictado del auto de apertura de sumario con fecha 11/04/2011. Por otro lado, en lo que refiere a la invalidez del acto en virtud de que el mismo no habría reunido los recaudos del art. 1094 del C.A. por el hecho de que no se habría agregado la liquidación tributaria en forma previa, se opone a lo argumentado por la contraria, conforme las constancias de fs. 6/8 de las act. adm. En lo concerniente a aludida "irrazonabilidad de la duración del proceso" y al "plazo razonable, entiende que la naturaleza tributaria del reclamo y la personalidad jurídica de la actora, motivan el rechazo del agravio. Señala que la responsabilidad por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo. Invoca que no es admisible que una vez producido el siniestro la recurrente pretenda restringir el alcance de la garantía excluyendo rubros o porcentajes bajo el argumento de que, no serían estrictamente hablando, tributos aduaneros. En lo que hace a los intereses y la tasa de interés en dólares, remite a lo dispuesto en los arts. 794, 795 y 796 del C.A, y las tasas establecidas por las Resoluciones del Ministerio de Economía. Ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-59572132-APN-VOCXX#TFN se declara como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción opuesta por la recurrente y se elevan los autos a la Sala G. Por IF-2022-66298137-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12210-7223-2007 se inician con el acta denuncia Nº 414/07 de fecha 12/12/2007 contra la firma HIBRICOM S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación al DIT N° 05 073 IT14 000471 X, cuyo vencimiento operó el 01/03/2006 (fs. 1/3). A fs. 4 se glosa la carpeta del DIT referenciado con su documentación complementaria. A fs. 6 se determina la valoración de la mercadería, la posición arancelaria y la alícuota de tributos y a fs. 7/8 se practica liquidación de tributos. A fs. 10 luce print de pantalla de registro de una liquidación manual - identificador de la liquidación 08 073 LMAN 002829 M. A fs. 14, en fecha 11/04/2011, se dispone la instrucción a sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 16 se determina la valoración de la mercadería, la posición arancelaria y la alícuota de tributos a la fecha de la infracción. A fs. 17/20vta. se liquidan los tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 20/22 se glosa print de pantalla "AFIP- Sistema Registral – Reflejo de Datos Registrados". A fs. 23 se solicita a la Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Ezeiza, la remisión de copia certificada de la póliza – identificador de la garantía 05073002681Y. A fs. 24, en fecha 19/11/2013 se corre vista a la importadora en los términos del art. 1101 del C.A., que se notifica el 22/11/2013. A fs. 27, atento el tiempo transcurrido sin que la imputada haya comparecido a estar a derecho, se declara la rebeldía de la importadora HIBRICOM S.A., en los términos del art. 1105 del C.A. Se agrega acumulada la Actuación Nª 12210-7223-2007/2. A fs. 29 se glosa copia certificada de la Póliza Nº 421950 – Garantía 26814. A fs. 31, el 27/05/2014 se cita a Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. en su carácter de garante de la obligación tributaria, en los términos del art. 1092 del C.A., que se notifica el 4/06/2014 conforme cédula de notificación de fs. 38. A fs. 39/53, el 17/06/2014 la aseguradora contesta vista, plantea prescripción y en subsidio formula defensa. A fs. 54 se tiene por contestado el traslado efectuado por la firma aseguradora. A fs. 55/57 se liquidan los tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 58 se agrega consulta al registro de infractores. A fs. 60/64, en fecha 28/07/2014 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 4333/14. A fs. 65, el 18/12/2018 se ponen los autos en los estrados por el término de ley, para notificación de la firma importadora (arts. 1004 y 1013 inc. g) del C.A.). A fs. 67 obra cédula de notificación a la aseguradora, librada en fecha 5/07/2019 y a fs. 67 vta. luce su recepción con firma y sello pero no consta la fecha de su notificación. A fs. 68/72 la recurrente acredita la

interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que en primer término, corresponde resolver el agravio de la actora respecto de que el auto de apertura de sumario no cumple con las exigencias establecidas en el art. 1094 del C.A. al no contar con la disposición que establece dicho artículo en forma expresa en su inciso d) respecto de la liquidación de tributos que pudieren corresponder. Y que como consecuencia de ello, se encuentra viciada la causa de la instrucción de apertura de sumario.

Que los actos que se desarrollan en el sumario en las infracciones aduaneras comienzan con el auto de apertura del sumario, que debe iniciar o impulsar los procedimientos de investigación sin que ello signifique que dichos procedimientos deban agotarse al dictarse ese auto de apertura. Más bien, las diversas investigaciones y procedimientos pueden prolongarse por períodos que pueden, en ciertas oportunidades, resultar más o menos extensos.

Que de las actuaciones administrativas resulta que se formula denuncia (12/12/2007) por infracción al art. 970 del C.A. con relación al DIT Nº 05 073 IT14 000471 X con vencimiento el 01/03/2006. A fs. 4 obra el sobre contenedor del DIT involucrado con su documentación complementaria. A fs. 6 la División Verificación indica la P.A., valor de la mercadería y alícuotas aplicables. A fs. 7/8, con anterioridad al dictado del auto de apertura de sumario, se practica liquidación de tributos. A fs. 14 en fecha 11/04/2011 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. por infracción al art. 970 del C.A., y en dicho acto se identifica la infracción endilgada, el posible imputado y la destinación aduanera que motivara la denuncia.

Que en ese sentido, el auto de apertura del sumario por infracción al art. 970 del C.A., y el proveído por el que se ordena correr vista a la importadora se ajustan en un todo a las normas que rigen el procedimiento para las infracciones previsto en el Capítulo Tercero, Título Segundo de la Sección XIV del Código Aduanero (art. 1094 y cctes.).

VI.- Que declarada la validez del auto de apertura del sumario, en segundo término, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción de fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que, no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **01/03/2006** (fecha de vencimiento, ver carpeta DIT obrante a fs. 4 de las actuaciones administrativas). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2007** y que el mismo vencía el **31/12/2011**.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **11/04/2011** (ver fs. 14 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 3 meses y 10 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse tan sólo *8 meses y 20 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 11/04/2011) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...*".

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional,

se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA Nº 4333/14 dictada el **28/07/2014**.

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el **11/04/2011** (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el **28/07/2014** (fecha del dictado de la resolución aduanera). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, corresponde tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **29/07/2014**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los -sólo- 8 meses y 20 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de 8 meses y 20 días) *se cumplió el 17/04/2015*, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **17/07/2019**, es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo. (En tal sentido, ver IF-2019-75172434-APN-SGASAD#TFN - copia de la cédula acompañada por la recurrente de la cual surge esa fecha de notificación, 17/07/2019. A fs. 67 de las act. adm. obra cédula librada a la actora el 05/07/2019, y a fs. 67 vta. luce su recepción con firma y sello pero no consta la fecha de su notificación).

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación al sumario que tramitara mediante Actuación N° 12210-7223-2007 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 05 073 IT14 000471 X.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

Que, en relación a estas cuestiones, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030-APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

II.- Que, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el **auto de apertura de sumario** fue dictado con fecha **11/04/2011** (ver fs. 14 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2007**, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2011** (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el **28/07/2014** y notificada el **05/07/2019,** cfme. constancia de fs. 67 de las act. adm.)

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	FECHA
Oficialización DIT N.º 05 073 IT14 000471 X	28/02/2005
Vencimiento DIT	01/03/2006
Acta de denuncia (fs. 1/3)	12/12/2007
Apertura de sumario (fs. 14 –sin notificar-)	11/04/2011
Corrida de vista a Hibricom (fs. 24/vta)	19/11/2013
Corrida de vista a Alba (fs. 31)	27/05/2014
Notificación de corrida de vista	**Hibricom** 03/02/2014 (fs. 27) -se la declara en rebeldía- **Alba** 04/06/2014 (fs. 38)
Resolución apelada (fs. 60/64)	28/07/2014

Notificación de la Resolución	**Alba** 05/07/2019 (fs. 67)	
	Hibricom 18/12/2018 (fs. 65)	
Plazo de prescripción	**01/01/2007**	
	31/12/2011	

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que la **notificación** de la resolución apelada, fue enviada a la recurrente 5 años más tarde desde su dictado, sin que se advierta en el expte. adm., razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en notificar en tiempo oportuno.

Que, en virtud a lo expuesto, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT Nº 05 073 IT14 000471 X.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en relación al sumario que tramitara mediante Actuación Nº 12210-7223-2007 e iniciado por presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT Nº 05 073 IT14 000471 X.

3.- Costas a la D.G.A.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante Actuación N° 12210-7223-2007 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 05 073 IT14 000471 X.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.08 11:52:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.08 13:25:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.08 13:43:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 13:43:52 -03:00